



## RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 016-2018-GRA/PEMS-GE

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 004-2018-GRA/PEMS-GE/SECTEC, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AUTODEMA, referido a la prestación del servicio de vigilancia en la Pampa de Siguan, correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2015 por parte de la Empresa Vigilancia y Seguridad Organizada S.A.C. - VISOR

### CONSIDERANDO:

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado. Así, mediante la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", se establecen los lineamientos para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, su finalidad es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil.

Que, el artículo IV literal i) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Reglamento General de la Ley del Servicio Civil" (en adelante el reglamento), establece que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento".

### IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES

RENZO VALENCIA CHAVEZ, identificado con D.N.I. 42040078 con domicilio en la calle Panamá 143 Alto San Martín distrito de Mariano Melgar, provincia de Arequipa, Jefe de la Oficina de Administración, dependencia en la que laboró en el momento en que se habría producido la infracción.

RONALD TOHALINO MANRIQUE, identificado con D.N.I. 29654699 con domicilio en la Av. Aeropuerto 210 Zamácola, distrito de Cerro Colorado Arequipa, Jefe de la Unidad de Logística y Servicios dependencia en la que laboro en el momento en que se habría producido la infracción.

### ANTECEDENTES

Con fecha 01 de julio de 2014, el PEMS – AUTODEMA, suscribió con el representante de la Empresa Vigilancia y Seguridad Organizada S.A.C. – VISOR, el contrato N° 018-2014-GG, producto del proceso de selección: "Concurso Público N° 0011-2014-GRA-PEMS; Contratación del servicio de vigilancia privada para resguardo de terrenos de propiedad de AUTODEMA en la Pampa de Siguan". El objeto del contrato era: La contratación del



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



servicio de vigilancia privadas con el objetivo de resguardar, proteger, vigilar el ámbito físico de propiedad de AUTODEMA, en la segunda etapa de la Pampa de Sigwas, a fin de realizar las intervenciones que se requieran ante probables circunstancias de ocupación indebida por parte de terceros. El plazo contractual era de un año y la Entidad se obligaba a pagar mensualmente a favor de la Empresa la suma ascendente a S/. 36 000.00 (Treinta y seis mil 00/100 soles), razón por la cual el monto total de la prestación ascendía a S/. 432 000.00 (Cuatrocientos treinta y dos mil 00/100 soles).

Con fecha 30 de junio del 2015, se suscriben la adenda II al contrato N° 018-2014-GG, siendo el objeto de ampliar el plazo contractual por los meses de julio agosto y setiembre del 2015, para ello la Entidad debía pagar S/. 108 000.00 (Ciento ocho mil 00/100 soles), a favor de la Empresa, manteniéndose de esta forma el pago ascendente S/. 36 000.00 (Treinta y seis mil 00/100 soles), por cada mes de servicio prestado.

Con fecha 01 de diciembre del 2015, las partes suscribieron el contrato complementario al contrato N° 018-2014-GG, con el objetivo de ampliar el plazo contractual por el periodo correspondiente al mes de diciembre del año 2015, razón por la cual la Entidad se obligaba a pagar S/. 36 000.00 (Treinta y seis mil 00/100 soles), a favor de la Empresa.

## ANALISIS DE LOS HECHOS

### Marco Procedimental

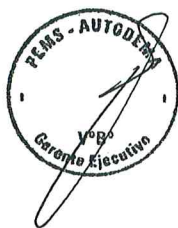
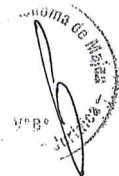
El artículo IV literal i) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil", establece que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento".

**Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

El 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título





**GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA**



correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.

Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

6.4. Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 anterior.

En tal sentido y teniendo en consideración los hechos que constituirían la presunta comisión de falta de carácter disciplinario por parte del servidor civil, en atención a la fecha en que estos se habrían producido, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 6.3 de la directiva.

**Hechos relevantes**

En el siguiente cuadro se detallan, los contratos celebrados entre la Entidad y la Empresa, para la prestación del servicio de vigilancia privada para resguardo de terrenos de propiedad de AUTODEMA en la Pampa de Siguan y los meses en los que se habría prestado el servicio entre los años 2014 y 2015.

**Cuadro n° 1**

<b>Documento que sustenta el vínculo contractual</b>	<b>Fecha de suscripción</b>	<b>Periodo durante el que se prestó el servicio</b>
Contrato N° 018-2014-GG	1 de julio de 2014	Del 1 de julio del 2014 al 30 de junio del 2015
Adenda II al contrato N° 018-2014-GG	30 de junio del 2015	Del 1 de julio al 31 de septiembre del 2015
—	—	Del 1 de octubre al 30 de noviembre del 2015



GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



Contrato complementario (al contrato N° 018-2014- GG)	1 de diciembre del 2015	Del 1 de diciembre al 31 de diciembre del 2015
---	-------------------------	---

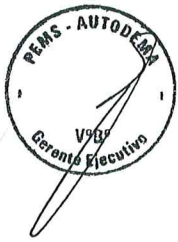
Como podemos colegir, existió un periodo (1 de octubre al 30 de noviembre del 2015), en el que la Empresa prestó el servicio, sin que se hubiese suscrito algún contrato, adenda o documento que renovara o iniciara un nuevo vínculo contractual entre las partes. Prueba de ellos son los informes mensuales de operaciones presentados por la Empresa a la Entidad a través de la carta de fecha 3 de noviembre del 2015 (en el que se detallan las labores realizadas en el mes de octubre) y de fecha 1 de diciembre del 2015 (en el que se detallan las labores realizadas en el mes de noviembre).

La Empresa, ante el incumplimiento de pago por parte de la Entidad, en relación a la prestación del servicio durante los meses de octubre y noviembre del 2015, invito a conciliar a la Entidad en más de una oportunidad, como lo acreditan las actas de conciliación –expedidas por el Centro de Conciliación y Arbitraje Siglo XXI- de fecha 29 de enero del 2016 y 4 de mayo del 2017, no produciéndose acuerdo alguno, entre las partes, en ambas oportunidades.

Que, es materia de la presente investigación dilucidar cuales fueron las razones que ocasionaron que la Entidad, no efectuara, a tiempo, los procedimientos internos que le hubiesen permitido, conforme a la normatividad de la materia, contratar al proveedor de este tipo de servicios, sin que se produjera solución de continuidad en la prestación del servicio de vigilancia –independientemente del proveedor que se hubiese contratado-, demás está decir, que la naturaleza de la necesidad que la Entidad buscaba satisfacer con la contratación de este tipo de servicio –vigilancia- no permitía que existan periodos de tiempo en el que los terrenos de la Pampa de Sigwas –donde se desarrollará la Segunda Etapa del Proyecto Majes Sigwas- se encontraran sin vigilancia o resguardo, con el evidente riesgo de ser ocupados (poseionados) ilegalmente por terceras personas.

Como correlato de lo anteriormente expuesto, tenemos que el Arq. Rafael Zavaleta Avalos, quien en el año 2015, por Resolución de Gerencia Ejecutiva había sido designado como supervisor del servicio de vigilancia de la Pampa de Sigwas, manifestó lo siguiente en su informe N° 11-2017-GRA-PEMS-GDPMSIIE/RZA, de fecha 21 de junio del 2017: "(...) Se suponía que para esa fecha se debería tener un ganador de la buena pro del concurso de selección con un nuevo proveedor del servicio de vigilancia por tal motivo debió efectuarse el relevo correspondiente, y la recepción y entrega de los puestos de vigilancia, situación que no se ocurrió y por lo tanto al no poderse quedar desguarnecida y sin vigilancia la Pampa de Sigwas, la Empresa VISOR, en coordinación con la Oficina de Administración de AUTODEMA, continuó con la vigilancia los meses de octubre y noviembre del año 2015 actividad que se ejerció de forma completa con todo su personal en los dos puestos de vigilancia, pero sin ningún documento oficial de por medio que avalare dicho servicio".

Teniendo en consideración que el plazo de ejecución contractual del Contrato N° 018-2014-GG fenecía el 30 de junio del 2015, la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Sigwas II Etapa, realizó, en forma reiterada, una serie de requerimientos a la Oficina de Administración a cargo del Licenciado Renzo Valencia Chavez para que se llevasen a cabo las acciones necesarias para la contratación del proveedor que prestaría el servicio de vigilancia una vez culminado el vínculo contractual, al que se ha hecho referencia. Así tenemos que:





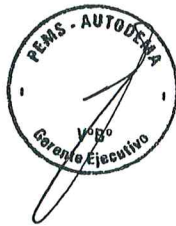
GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



**Cuadro N° 02**

Documento	Fecha de recepción por parte de la Oficina de Administración	Tenor del documento
Oficio N° 040-2015- GRA/PEMS-GDPMIIE	13 de marzo del 2015	Solicita que se lleven a cabo las acciones contempladas en el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de manera previa a la solicitud de disponibilidad presupuestal, debido a que el plazo del contrato N° 018-2014-GG, fenecía el 1 de julio del 2015.
Oficio N° 126-2015- GRA/PEMS-GDPMIIE	22 de mayo del 2015	Solicita que se efectúe el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, se determine el valor referencial, previo a la solicitud de disponibilidad presupuestal, debido a que el plazo del contrato N° 018-2014-GG, fenecía el 1 de julio del 2015.
Oficio N° 198-2015- GRA/PEMS-GDPMIIE	30 de junio del 2015	Solicita que se efectúe el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, se determine el valor referencial, previo a la solicitud de disponibilidad presupuestal, debido a que el plazo del contrato N° 018-2014-GG, fenecía el 1 de julio del 2015.
Oficio N° 235-2015- GRA/PEMS-GDPMIIE	16 de julio del 2015	Solicita que la Unidad de Logística y Servicios, determine el valor referencial en base a cotizaciones de empresas reconocidas en el medio.
Oficio N° 327-2015- GRA/PEMS-GDPMIIE	2 de septiembre del 2015	Solicita que se efectúe el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, se determine el valor referencial, previo a la solicitud de disponibilidad presupuestal, debido a que el plazo de la adenda al contrato N° 018-2014-GG, fenecía el 30 de septiembre del 2015.

Como se puede observar desde el 13 de marzo del 2015 y con Oficio N° 040-2015-  
GRA/PEMS-GDPMIIE la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Sigvas II Etapa,  
solicitó a la Oficina de Administración, se efectúen las acciones necesarias, para que la  
Entidad pudiese llevar a cabo el proceso de selección, a tiempo, que le hubiese permitido  
contratar al proveedor que prestase el servicio requerido con anterioridad a la fecha de  
vencimiento del contrato N° 018-2014-GG, este requerimiento fue reiterado a través de los  
Oficios N° 126-2015-GRA/PEMS-GDPMIIE y N° 198-2015-GRA/PEMS-GDPMIIE, sin  
embargo el contrato N° 018-2014-GG, culminó y dado que no llevaron a cabo las acciones



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



necesarias para convocar a un nuevo proceso de selección, la Entidad se vio en la necesidad de suscribir una adenda al el contrato N° 018-2014-GG. Cabe señalar que estos hechos fueron informados por la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Siguan II Etapa, al Gerente Ejecutivo a través del Oficio N° 197-2015-GRA/PEMS-GDPMIIE, de fecha 30 de junio del 2015, en el que da cuenta que no se contaba con el valor referencial para realizar el proceso de selección para la contratación del servicio de vigilancia para los ejercicios 2015-2016, añadiendo lo siguiente: "(...) Como se ha expuesto, a la fecha no se tiene resultados respecto de los trámites iniciados con la debida previsión, por ello esta gerencia se exime de cualquier responsabilidad en la vigilancia de la Pampa de Siguan".

Que recién con fecha 9 de julio del 2015, el Jefe de la Unidad de Logística señor. Ronald Tohalino Manrique luego de efectuar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, a través del informe N° 521-2015-GRA-PEMS/OA/ULS, comunica al Jefe de la Oficina de Administración, lo siguiente: "(...)En tal sentido el Área Usuaría Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Siguan II Etapa, se sirva requerir la disponibilidad presupuestal", es preciso acotar que el valor referencial se determinó en S/. 432 000.00 (Cuatrocientos treinta y dos mil 00/100 soles), el mismo monto contractual que correspondía al contrato N° 018-2014-GG.

Esta aparente coincidencia fue observada por el Arquitecto Jose Alcazar Carpio, a través del informe N° 157-2015-GRA-PEMS-GDPMIIE, de fecha 14 de julio del 2015, a través del cual manifestó lo siguiente: "Conforme al formato cuadro comparativo (servicios) adjunto al resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado se ha establecido el valor referencial del ITEM (S/. 432 000.00) en base a precios históricos de la Entidad, donde la referencia es el proceso de selección por Concurso Público N° 0001-2014-GRA/AUTODEMA y que devino en el contrato N° 018-2014-GG (...). Asimismo la única referencia actualizada externa de la proviene de una cotización que asciende a S/. 574 255.20, que representa más del 30% del valor referencial establecido en el documento de la referencia, en consecuencia en opinión del suscrito los valores históricos de la entidad no son una fuente confiable para establecer el valor referencial. Conforme a lo expresado en el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado – información relevante, el estudio de mercado fue realizado desde el 08 de julio (fecha de presentación de la carta AR-619-2015) al 09 de julio del 2015 (fecha en que coincide con la remisión del documento de la referencia 10:50 horas", concluyendo lo siguiente: "El valor referencial determinado por la Unidad de Logística y Servicios utilizando como un único valor histórico, que no responde a la progresión de montos contratados en periodos anteriores y que es menor inclusive al del año anterior, puede traer como consecuencia que el proceso sea declarado desierto por falta de postores o en su defecto que la buena pro sea adjudicada a una empresa que no ofrezca las garantías y(o seriedad necesarias que se requiere"(sic).

El Gerente de Desarrollo del Proyecto Majes Siguan II Etapa, remito al Jefe de la Oficina de Administración el oficio N° 198-2015-GRA/PEMS-GDPMIIE, de fecha 16 de julio del 2015, adjuntando el informe N° 157-2015-GRA-PEMS-GDPMIIE, que contenía las observaciones anotadas, recomendando a su vez que la evaluación de mercado se efectúe a la brevedad posible para evitar que la pampa de siguan quede desprotegida.

Pese a ello, con fecha 2 de septiembre del 2015, la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Siguan II Etapa requirió a la Oficina de Administración a través del Oficio N° 327-2015-GRA/PEMS-GDPMIIE, que se efectúe el estudio de posibilidades que ofrece el mercado y se determine el valor referencial, debido a que el plazo de la adenda al contrato N° 018-2014-GG, fenecía el 30 de septiembre del 2015. Sin embargo, no se efectuaron las acciones necesarias para que la entidad convoque a un nuevo proceso de selección para la contratación del servicio de vigilancia, razón por la cual, originando que el servicio de vigilancia durante los meses de octubre y noviembre del 2015, sea prestado por la misma Empresa, sin que para ello se hubiese suscrito documento alguno, ante el







inminente riesgo que significaba dejar sin vigilancia los terrenos de la Pampa de Sigwas, donde se desarrollará la segunda etapa del Proyecto Especial Majes Sigwas.

Finalmente, con fecha 1 de diciembre del 2015 ambas partes suscribieron el contrato complementario al contrato N° 018-2014-GG, para la contratación del servicio de vigilancia durante el mes de diciembre del 2015, con lo que se acredita que a pesar que la adenda al contrato N° 018-2014-GG feneció el 30 de septiembre del 2015, 2 meses después, aun no se había efectuado la contratación del proveedor que prestaría el servicio de vigilancia durante el año 2016.

### Imputación de cargos

#### Participes

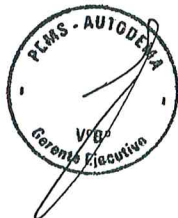
#### Licenciado Renzo Valencia Chavez

El señor Renzo Valencia Chávez, ocupó el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de AUTODEMA, consecuentemente estaba en la obligación de conocer las funciones inherentes al cargo que ocupaba, conforme a las disposiciones contenidas en la Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA – PEMS 2015, aprobado por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 386-2015-GRA/PEMS-GE y el Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPe-SDRG.

Ha quedado acreditado que el área usuaria Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Sigwas II Etapa, requirió en reiteradas ocasiones a la Oficina de Administración de AUTODEMA, que efectuara las acciones necesarias para la realización del proceso de selección que permitiese la contratación del proveedor del servicio de vigilancia de los terrenos ubicados en la Pampa de Sigwas, (para el periodo 2015-2016) donde se desarrollará la Segunda Etapa del Proyecto Especial Majes Sigwas, estos requerimientos, conforme al cuadro N° 2 se efectuaron entre el 13 de marzo y el 2 de septiembre del 2015, sin embargo, durante ese periodo de tiempo no se llevaron a cabo dichas acciones, de manera tal que hubiesen permitido a la entidad, que el proceso de selección para la contratación del servicio hubiese culminado con anterioridad: (i) al 01 de julio del 2015 – fecha en la culminó el contrato N° 018-2014-GG-; o (ii) al 30 de septiembre del 2015 – fecha en la culminó la adenda al contrato N° 018-2014-GG-; es más al 01 de diciembre del 2015 -fecha en que se suscribió el contrato complementario al contrato N° 018-2014-GG- no se habían llevado a cabo las acciones, que dentro del marco de la normatividad de contrataciones del estado, le hubiesen permitido a la Entidad llevar a cabo el proceso de selección para la contratación del proveedor del servicio de vigilancia.

Si bien es cierto que la realización de los estudios de posibilidades que ofrece el mercado y la determinación del valor referencial estaban a cargo de la Unidad de logística y Servicios, no lo es menos que al servidor civil le correspondía dirigir, supervisar y controlar que el Sistema de Abastecimiento de la Entidad, funcione de manera tal que permita, en este caso, al área usuaria satisfacer su necesidad en forma oportuna y en las mejores condiciones de precio y calidad, inobservando de esta forma lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1017 “Ley de Contrataciones del Estado” vigente en ese momento, y el principio de eficiencia que rige las contrataciones del estado, contenido en el artículo 4 literal f) de la LCE.

Debe meritarse con la función del servidor civil de asegurar y proporcionar el adecuado suministro de servicios para el normal desarrollo de las funciones del PEMS-AUTODEMA, justamente su falta de diligencia habría ocasionado que la Entidad no hubiese podido llevar a cabo el proceso de selección para la contratación del servicio de vigilancia, de manera oportuna y dentro de los plazos establecidos por el área usuaria, lo que tuvo incidencia directa con el hecho de que, la Entidad durante los meses de octubre y noviembre del 2015, se vio en la necesidad de seguir recibiendo la prestación del servicio, razón por la





# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



cual, el servicio fue prestado por la misma Empresa, sin que para ello se hubiese suscrito documento alguno, ante el inminente riesgo que significaba dejar sin vigilancia los terrenos de la Pampa de Sigwas, donde se desarrollará la segunda etapa del Proyecto Especial Majes Sigwas.

## Señor Ronald Tohalino Manrique

El señor Ronald Tohalino Manrique), ocupó el cargo de Jefe de la Unidad de Logística de AUTODEMA, consecuentemente estaba en la obligación de conocer las funciones inherentes al cargo que ocupaba, conforme a las disposiciones contenidas en la Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA – PEMS 2015, aprobado por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 386-2015-GRA/PEMS-GE y el Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG.

Ha quedado acreditado que el área usuaria -Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Sigwas II Etapa- requirió en reiteradas ocasiones, que se efectuaran las acciones necesarias para la realización del proceso de selección que permitiese la contratación del proveedor del servicio de vigilancia de los terrenos ubicados en la Pampa de Sigwas, (para el periodo 2015-2016) donde se desarrollará la Segunda Etapa del Proyecto Especial Majes Sigwas, estos requerimientos, conforme al cuadro N° 2 se efectuaron entre el 13 de marzo y el 2 de septiembre del 2015, sin embargo, durante ese periodo de tiempo no se llevaron a cabo dichas acciones, de manera tal que hubiesen permitido a la entidad, que el proceso de selección para la contratación del servicio hubiese culminado con anterioridad: (i) al 01 de julio del 2015 –fecha en la culmino el contrato N° 018-2014-GG-; o (ii) al 30 de septiembre del 2015 –fecha en la culmino la adenda al contrato N° 018-2014-GG-; es más al 01 de diciembre del 2015 -fecha en que se suscribió el contrato complementario al contrato N° 018-2014-GG- no se habían llevado cabo las acciones, que dentro del marco de la normatividad de contrataciones del estado, le hubiesen permitido a la Entidad llevar a cabo el proceso de selección para la contratación del proveedor del servicio de vigilancia.

En su condición de Jefe de la Unidad de Logística y Servicios tenía la responsabilidad de brindar aprovisionamiento oportuno de requerimiento de servicios de las distintas unidades del PEMS-AUTODEMA, entre ellas, la Gerencia de Desarrollo del Proyecto Majes Sigwas II Etapa. Ahora bien, esta obligación se encuentra respaldada con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3° del Decreto Supremo N° 186-2008-EF mediante el cual se aprueba el "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, consecuentemente le correspondía efectuar las actividades propias de la gestión del abastecimiento de la Entidad, sin embargo, pese a que desde el mes de marzo del 2015, el área usuaria requiriera la elaboración del estudio de posibilidades que ofrece el mercado y posteriormente la determinación del valor referencial (actos preparatorios indispensables para la realización del proceso un selección), estos no se efectuaron, de manera tal que hubiesen permitido a la entidad llevar a cabo el proceso de selección para la contratación del proveedor del servicio de vigilancia para el periodo 2015-2016, prueba de ello es que al 1 de diciembre del 2015 la entidad tuvo que suscribir un contrato complementario al contrato N° 018-2014-GG.

Con fecha 9 de julio del 2015, el servidor luego de efectuar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, a través del informe N° 521-2015-GRA-PEMS/OA/ULS, comunica al Jefe de la Oficina de Administración, que el valor referencial se determinó en S/. 432 000.00 (Cuatrocientos treinta y dos mil 00/100 soles), el mismo monto contractual que correspondía al contrato N° 018-2014-GG. Esta aparente coincidencia fue observada por el Arquitecto Jose Alcazar Carpio, a través del informe N° 157-2015-GRA-PEMS-GDPMSIIE, concluyendo lo siguiente: "El valor referencial determinado por la Unidad de Logística y Servicios utilizando como un único valor histórico, que no responde a la progresión de montos contratados en periodos anteriores y que es menor inclusive al del año anterior,







puede traer como consecuencia que el proceso sea declarado desierto por falta de postores o en su defecto que la buena pro sea adjudicada a una empresa que no ofrezca las garantías y(o seriedad necesarias que se requiere". Este hecho habría retrasado, aun mas, la realización del proceso de selección, prueba de ello es que al 1 de diciembre del 2015 el proceso de selección no había culminado, haciendo especial hincapié en que le correspondía dirigir y supervisar la elaboración de los estudios de mercados para los procesos de selección.

La conducta del servidor denotaría su falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones, habida cuenta que no actuó de forma tal que el área usuaria hubiese podido satisfacer su necesidad en forma oportuna y en las mejores condiciones de precio y calidad, inobservando de esta forma lo dispuesto en el artículo 2° de la LCE y el principio de eficiencia que rige las contrataciones del estado, contenido en el artículo 4 literal f) de la LCE, justamente su falta de diligencia habría ocasionado que la Entidad no hubiese podido llevar a cabo el proceso de selección para la contratación del servicio de vigilancia, de manera oportuna y dentro de los plazos establecidos por el área usuaria, lo que tuvo incidencia directa con el hecho de que, la Entidad durante los meses de octubre y noviembre del 2015, se vio en la necesidad de seguir recibiendo la prestación del servicio, razón por la cual, el servicio fue prestado por la misma Empresa, sin que para ello se hubiese suscrito documento alguno, ante el inminente riesgo que significaba dejar sin vigilancia los terrenos de la Pampa de Sigwas, donde se desarrollará la segunda etapa del Proyecto Especial Majes Sigwas.

#### Tipificación de la falta

La falta que habrían cometido los servidores se encuentra contenida en los literales d) y o) del artículo 85° de la LSC:

#### “Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

#### d) La negligencia en el desempeño de las funciones

Respecto al Sr. Sr. Renzo Valencia Chavez la falta debe concordarse con lo dispuesto en el acápite III, de las funciones del puesto –Jefe de la Oficina de Administración- de la Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA – PEMS 2013, aprobado por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 080-2013-GRA/PEMS-GE (vigente desde el 08 de marzo del 2013 al 30 de octubre del 2015):

“III Funciones del Puesto

Son funciones de la Oficina de Administración:

(...)

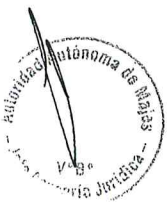
2) Organizar, **dirigir, supervisar y controlar los sistemas de Personal, Tesorería, Contabilidad, Abastecimientos** y Administración Financiera.

3) **Asegurar y proporcionar el adecuado suministro de bienes, servicios y equipos para el normal desarrollo de las funciones del PEMS-AUTODEMA**

Asimismo, dada la naturaleza y la fecha en que se produjeron los hechos la falta debe concordarse con lo dispuesto en el acápite III, de las funciones del puesto –Jefe de la Oficina de Administración- de la Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA – PEMS 2015, aprobado por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 386-2015-GRA/PEMS-GE (vigente desde el 31 de octubre del 2015)

“III Funciones del Puesto

Son funciones de la Oficina de Administración:





GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



(...)

- 2) Organizar, **dirigir, supervisar y controlar los sistemas de** Personal, Tesorería, Contabilidad, **Abastecimientos** y Administración Financiera.
- 3) **Asegurar y proporcionar el adecuado suministro de bienes, servicios y equipos para el normal desarrollo de las funciones del PEMS-AUTODEMA**

En el caso del señor Ronald Tohalino Manrique, la falta debe concordarse con lo dispuesto en el acápite II y III, de la misión y las funciones del puesto –Jefe de la Unidad de Logística- de la Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA – PEMS 2015, aprobado por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 080-2013-GRA/PEMS-GE (vigente desde el 08 de marzo del 2013 al 30 de octubre del 2015):

“II.- Misión del Puesto:

Responsable de lograr la interacción de las áreas operativas de la Unidad de Logística para el aprovisionamiento o suministro oportuno de requerimientos de bienes y servicios, de las distintas unidades orgánicas del PEMS.

“III.-Funciones del Puesto

(...)

- 8) Dirige y supervisa la elaboración de estudios de mercados para los procesos de adjudicación directa selectiva, licitación pública y concurso público.

Asimismo, dada la naturaleza y la fecha en que se produjeron los hechos, la falta debe concordarse con lo dispuesto en el acápite II y III, de la misión y las funciones del puesto – Jefe de la Unidad de Logística- de la Descripción de Funciones Personal de AUTODEMA – PEMS 2015, aprobado por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 386-2015-GRA/PEMS-GE:

“II.- Misión del Puesto:

Responsable de lograr la interacción de las áreas operativas de la Unidad de Logística para el aprovisionamiento o suministro oportuno de requerimientos de bienes y servicios, de las distintas unidades orgánicas del PEMS.

“III.-Funciones del Puesto

(...)

- 8) Dirige y supervisa la elaboración de estudios de mercados para los procesos de adjudicación directa selectiva, licitación pública y concurso público.

Asimismo, al no actuar con la diligencia debida, colocando en riesgo los intereses de la entidad y teniendo en consideración que tenía la condición de área usuaria conforme a la cláusula novena de ambos contratos, ambos servidores habría transgredido lo dispuesto en el artículo 45° del Reglamento Interno de Trabajo de AUTODEMA aprobado por Resolución Sub Directoral N° 083-2011-GRA-GRTPE-SDRG en los siguientes literales:

**“Artículo 45.-Son obligaciones de los trabajadores del PEMS – AUTODEMA, las siguientes:**

- a) **Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en Leyes, Estatuto, Reglamento Interno de Trabajo, Normas, Directivas, Procedimientos, Políticas, Circulares y demás disposiciones que rigen las actividades y operaciones.**
- e) Ejercer con eficiencia y eficacia las labores que les sean encomendadas.
- ee) Los trabajadores del PEMS-AUTODEMA, sin excepción son responsables de los perjuicios y consecuencias que se deriven de a negligencia en el incumplimiento de sus labores, así como de la omisión de los trámites o algunas de sus obligaciones”.







Asimismo, al respecto debe tenerse en consideración lo señalado en la Resolución N° 00093-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala:

«28. En toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.

«29. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia “comprende el cuidado y actividad en ejecutar un trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptuado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)”. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas”.

«30. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador».

#### SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

El artículo 88° de la LSC establece que las sanciones aplicables por la comisión de faltas disciplinarias pueden ser: (i) Amonestación verbal o escrita; (ii) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses; (iii) Destitución. En su artículo 90° la acotada norma refiere que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario.

Asimismo el reglamento en su artículo 107° prevé que la resolución que da inicio al PAD, debe contener la sanción que correspondería a las falta imputada, en tal sentido la sanción que correspondería de comprobarse la comisión de las faltas imputadas es la suspensión sin goce de remuneraciones.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES CIVILES DURANTE EL PAD

Que, en cuanto a los derechos e impedimentos de los servidores conforme lo establece el artículo 92° del reglamento, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Los servidores civiles pueden ser representados por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

#### DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Del análisis de las imputaciones realizadas, esta Secretaria Técnica no considera necesaria la imposición de una medida cautelar, al no configurarse los supuesto contenidos en el artículo 96° de la LSC y 108° de su reglamento,

Que en atención a las conclusiones y recomendaciones realizadas por la secretaria técnica contenidas en el informe de precalificación de faltas N°004 -2018-GRA/PEMS-SECTEC en





GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



ejercicio de las competencias otorgadas, en mi calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la LSC y el artículo 93.1 literal b) de su reglamento.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores RENZO VALENCIA CHAVEZ y RONALD TOHALINO MANRIQUE, por la presunta comisión de las falta de carácter disciplinario contenida en el Artículo 85° de la de la ley N° 30057, literal: **“d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”** por los hechos descritos y que en relación a sus conductas les han sido atribuidos a lo largo de la presente resolución por lo que, de comprobarse la comisión de las falta imputada, correspondería imponerle la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones..

**ARTICULO 2°:** Ootorgar a los servidores el plazo de (05) días hábiles, a partir del día siguiente de realizada la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, para que efectúe sus descargos ante esta dependencia, los cuales deberán ser presentados por la ventanilla de tramite documentario de AUTODEMA, precisándose que tal plazo puede ser prorrogado a pedido de parte, hasta por cinco (05) días hábiles adicionales.

**ARTICULO 3°.-** Notificar la presente resolución conjuntamente con los antecedentes documentarios en los que se sustenta, a los servidores de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el TUO de la ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**ARTICULO 4°.-** Establecer que mientras dure el PAD resultan aplicables a los servidores, en cuanto corresponda, los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento

**ARTICULO 5°.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Siguas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguas – AUTODEMA a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS  
AUTODEMA

Ing. Fernando Vargas Melgar  
Gerente Ejecutivo

DOC	1020271
EXP	690181

